



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-2008-00799-00

Se ordena agregar la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá – Zona Norte (folios 25 a 29 C.02 del expediente) con nota devolutiva para inscripción del levantamiento del embargo preventivo que recayó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No 50N-1190928, informado mediante oficio No. 443 de 2 de mayo de 2021, ya que el interesado no pagó los derechos registrales correspondientes. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Así mismo, obre en autos la solicitud elevada por el demandado MIGUEL ERENESTO CORTÉS GAMBA a folio 30 del C.2 del expediente, en consecuencia, por secretaría actualícese el oficio de levantamiento de medidas cautelares ordenado en auto de 3 de noviembre de 2020 y entréguese directamente al demandado, quien deberá acercarse al despacho para retirar el oficio una vez se encuentre elaborado y acreditará el trámite del mismo.

Al efecto, se pone de presente que en armonía con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa, por lo cual el expediente se encuentra disponible para su consulta en la Secretaría del despacho dentro del horario de atención habitual, toda vez que el proceso de la referencia cursa en forma física.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00063-00

1. Como quiera que el proyecto de adjudicación allegado por la liquidadora MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA (Numeral 34), fue objetada por el apoderado de la deudora, bajo el argumento:

“...En efecto su señoría, la presente objeción encuentra sustento en el hecho, de que el valor señalado para los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20282001 y 50N-20282037, no se ajusta a la realidad fáctica, pese a estarse intentando allanarse a lo dispuesto por la normatividad procesal, por lo que, las sumas de dinero descritas por el liquidador, generan un perjuicio patrimonial a los intervinientes dentro del presente asunto.

Dando alcance a lo anteriormente expuesto, y encontrándose ajustado a derecho, solicito de manera respetuosa su señoría, se tengan como valores de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No.50N-20282001 y 50N-20282037, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS \$418.110.000, en atención a la prueba pericial que se aporta para el efecto...”.

Dicha objeción, no está llamada a prosperar, en primer lugar porque no se allegó prueba conducente, pertinente y útil que demuestre el error en el avalúo de bienes allegado por la liquidadora en este proceso, obsérvese que el objetante, indica allegar dictamen pericial, pero de su valoración encuentra el Juzgado que quien lo suscribe no aporta ningún medio de prueba que demuestre los requisitos requeridos en el artículo 226 numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del C. G. del P., pues al no estar demostrada la idoneidad del señor EDGAR CENDALES SANCHEZ, como perito, su escrito no tiene el fundamento necesario para desvirtuar los inventarios y avalúos del liquidador.

En segundo lugar, el avalúo del inmueble que allegó la liquidadora designada en este proceso, que obra a numeral 34 del expediente digital, y con el documento que milita en el numeral 36 del expediente digital (avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No.

50N -20282001), se observa que su avalúo para el año 2022 es de \$160.160.000, por lo tanto, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 444 que consagra "...Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...". En consecuencia, el valor que le asignó la liquidadora fue de \$240.240.000, correspondiéndole a la deudora solo el 50% de la propiedad, que equivale a la suma de \$120.120.000, en consecuencia, ningún yerro encuentra el Juzgado en dicho avalúo, ya que cumple con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 ibídem, por lo tanto, la objeción se denegará.

En cuanto al inmueble que aduce el apoderado de la deudora con matrícula inmobiliaria No.50N-20282037, no se acreditó el avalúo correspondiente y tampoco hace parte de los bienes de la señora NATALIA PLATA CASAS.

De otro lado, agréguese a los autos la proyección de adjudicación allegado por la liquidadora MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación (Art. 568 del C.G. del P.).

Por último y en cumplimiento a lo normado en el en el inciso final del artículo 568 del C. G. del P., se fija el día **11 de enero de 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003079 2018- 0098600

1. Vista la solicitud elevada por el apoderado incidentante (documento 30 del C03 exp. digital), de conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 29 de marzo de 2022, en su literal b del numeral 1, y en consecuencia este se deja sin efecto ni valor jurídico.

Lo anterior obedece a que, se observa que desde el escrito en que se solicitó la apertura del presente incidente (folios 1 a 7 del documento 01 del C03 exp. digital), el apoderado del extremo demandado, hoy promotor del incidente que nos ocupa, solicitó como prueba los testimonios de JOSÉ WILLIAM OSORIO y DIANA CAMPOS, frente a los cuales manifestó *«Debido a que desconozco la dirección en la cual puedan ser citados los testigos, solicito que se requiera al demandante para que, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, los ubique a la brevedad e indique el canal digital en el cual pueden ser citados a la respectiva audiencia»*

Como quiera que en su oportunidad el despacho no se pronunció frente a la solicitud de dar aplicación al principio de carga dinámica de la prueba, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los supuestos previstos en el artículo 167 del C.G.P., se ordena:

Recepcionar la declaración de los señores JOSÉ WILLIAM OSORIO y DIANA CAMPOS para lo cual la parte incidentada debe aportar los datos de identificación y dirección de ubicación física o electrónica de los mismos en aras de procurar su comparecencia el día y hora señalados en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

En lo demás se mantiene incólume la providencia de 29 de marzo de 2022.

2. Teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado, por sustracción de materia se torna inocuo resolver la solicitud de nulidad y los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado incidentante (documentos 28 y 32 del C03 exp. digital)

3. Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que trata el Art. 129 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del asunto, la cual se llevará a cabo el día **24 de enero**

de 2023 a las 9:30 A.M., la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2020- 0055800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 1° de noviembre del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FOL-985 promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **GERMAN DAVID CAMPOS PIÑEROS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Policía Nacional- Sijin Grupo Automotores.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

¹ Numerales 25 y 26 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2022 - 00302-00

Obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual informó que se autoriza a este Estrado Judicial para que, en uso de las facultades consagradas en el artículo 42 y siguientes del C.G.P., proceda a subcomisionar a las autoridades que crea competentes a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-477832 en favor de la señora Ana Beatriz Chala Morales.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-477832, se observa que el despacho comitente no remitió los insertos relacionados como anexos en el despacho comisorio, esto es “fotocopia del auto que ordenó la entrega del inmueble, certificado de libertad y tradición del inmueble a entregar y demás piezas procesales que se requiera para practicar la diligencia comisionada”, tal como se solicitó en el inciso segundo del auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el suscrito estrado judicial.

Por tal razón, previo auxiliar la comisión, por secretaría oficiase nuevamente con destino al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin que se sirva allegar los documentos enunciados en el despacho comisorio No. 427 del 26 de abril de 2021, esto es, fotocopia del auto que ordenó la entrega del inmueble, certificado de libertad y tradición del inmueble a entregar y demás piezas procesales pertinentes. Así mismo, se requiere a la parte interesada para que, en caso de tener la documentación requerida anteriormente, se sirva aportarla ante este juzgado con carácter inmediato.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0026000

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al envío del escrito de subsanación de la demanda; y, por otro lado, según documentales obrantes en los fls. 24 a 42. Núm. 15 del exp. digital, se remitió la notificación a la señora Carmen Amelia Duque Castro, quien no es parte en el presente asunto ejecutivo como demandada.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc